

ESTADO No. 059

Fecha: 12/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 03 004 2015 00354	Ordinario	ADALBERTO - ALFARO FLOREZ	YOLIMA ESTHER - OVALLE	Auto Ordena Librar Despacho Comisorio AUTO ORDENA COMISION Y LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 0004.	11/04/2019	1
20001 40 03 006 2018 00442	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	ROSARIO MURIELES POLO	Auto concede amparo de pobreza AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR LA DEMANDADA ROSARIO MURIELES POLO.	11/04/2019	1
20001 40 03 006 2018 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS DE CREDITOS POR LIBRANZA -COOMABAG	OSWALDO DE LEON	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS.	11/04/2019	1
20001 40 03 006 2018 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS DE CREDITOS POR LIBRANZA -COOMABAG	OSWALDO DE LEON	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA LEVANTAR EMBARGO DE SALARIO.	11/04/2019	1
20001 40 03 006 2018 00516	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL	GABRIEL ANGEL POLO MADARRIAGA	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCION DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES.	11/04/2019	1
20001 40 03 006 2018 00641	Ejecutivo Singular	EL BODEGON PARA LA CONSTRUCCION S.A.S.	JORGE LUIS - OÑATE USTARIZ	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	11/04/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-3103-004-2015-00354-00

REFERENCIA : DESPACHO COMISORIO – VERBAL REINVINDICATORIO

DEMANDANTE: ADALBERTO ALFARO FLOREZ C.C.77.013.708

DEMANDADOS: YOLIMA ESTHER OVALLE SEQUEIRA C.C.49.737.228

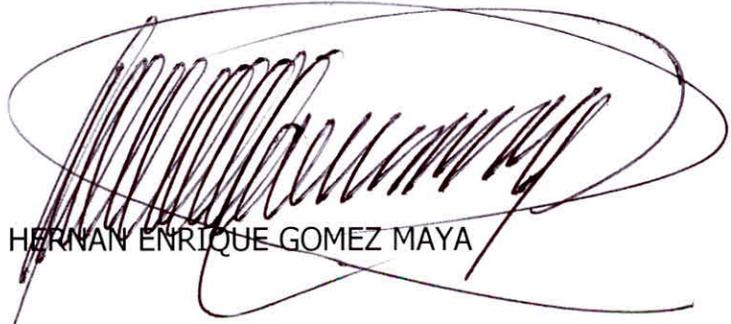
En atención a la solicitud del demandado en el sentido de ordenar que a través de una Inspección Judicial, se ordene la entrega del bien inmueble que fuera reivindicado a través de sentencia por este despacho judicial, accédase a ello, en consecuencia comisionese a la Alcaldía del municipio de Valledupar, para que a través de un Inspector de Policía, y haciendo uso del poder dispositivo que la ley le otorga, proceda a desalojar a las personas que en la actualidad habitan el bien inmueble de propiedad del señor ADALBERTO ALFARO FLOREZ, identificado con C.C.77.013.708, y demandante en el proceso de la referencia, el cual se encuentra ubicado en la Manzana 21 casa 3 del barrio Mareigüa de la ciudad de Valledupar, y distinguido con matrícula inmobiliaria Nro.190-81815 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: en 6.50 mts., con el lote número 44 de la Manzana 20 de la misma urbanización, vía vehicular en medio, SUR: 6.50 mts., con el lote número 44 de la Manzana 21, ESTE: en 16.00 mts., con lote número 4 de la misma manzana 21, y OESTE: en 16.00 mts., con el lote 2 de la misma manzana 21, y una vez hecho lo propio, haga entrega del mismo a su actual propietario, el señor ALFARO FLOREZ.

Lo anterior de conformidad con lo reglado por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSLCEC17-37 de marzo 13 de 2017, la cual en el inciso cuarto dice: "... *La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público*".

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, con la advertencia al comisionado que, para la presente orden de entrega no procede oposición alguna por cuanto la orden de entrega fue proferida mediante sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

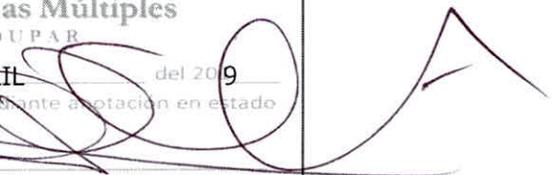
El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

Desp. Comisorio Nro.0004

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	12	de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	059	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

RADICADO: 20001-3103-004-2015-00354-00

DEMANDANTE: ADALBERTO ALFARO FLOREZ C.C.77.013.708

DEMANDADO : YOLIMA ESTHER OVALLE SEQUEIRA C.C.49.737.228

DESPACHO COMISORIO Nro.0004

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR,
AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR,

HACE SABER:

Que dentro del proceso VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO, promovido a través de apoderado por ADALBERTO ALFARO FLOREZ, identificado con C.C.77.013.708 en contra de YOLIMA ESTHER OVALLE SEQUEIRA, identificada con C.C.49.737.228 radicado con el Nro.20001-3103-004-2015-00354-00; mediante auto de fecha abril 11 de 2019, fue comisionado para que haciendo uso del poder dispositivo que la ley le otorga, proceda a desalojar a las personas que en la actualidad habitan en el bien inmueble de propiedad del demandante en cita, el cual se encuentra ubicado en la Manzana 21 casa 3 del barrio Mareigüa de la ciudad de Valledupar, y distinguido con matrícula inmobiliaria Nro.190-81815 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: en 6.50 mts., con el lote número 44 de la Manzana 20 de la misma urbanización, vía vehicular en medio, SUR: 6.50 mts., con el lote número 44 de la Manzana 21, ESTE: en 16.00 mts., con lote número 4 de la misma manzana 21, y OESTE: en 16.00 mts., con el lote 2 de la misma manzana 21, y una vez hecho lo propio, haga entrega del mismo a su actual propietario señor ALFARO FLOREZ, por cuanto así se ordenó en sentencia oral proferida por este despacho judicial, el 29 de noviembre de 2018, cuya acta se anexa como inserto de esta comisión.

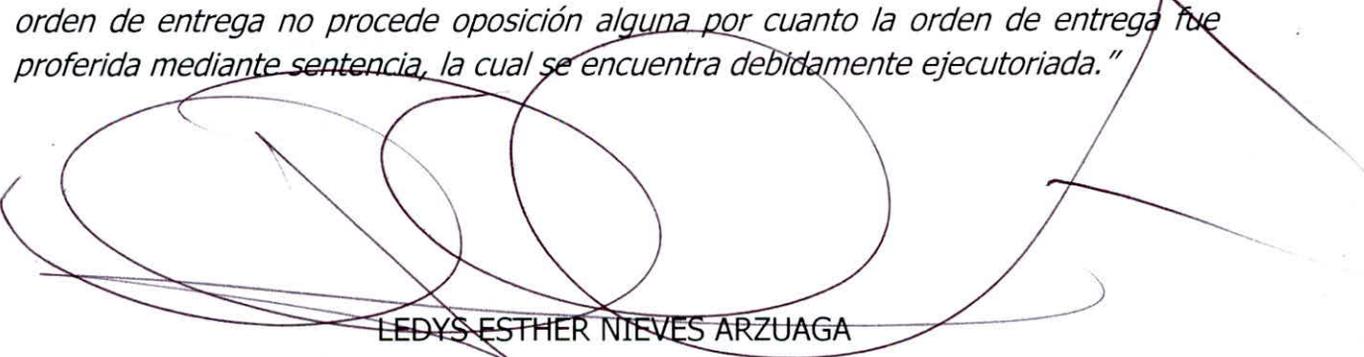
INSERTOS:

- Copia del auto que ordena esta comisión.
- Copia del Acta de la Audiencia donde se dictó de forma oral la sentencia mediante la cual se ordenó la reivindicación del bien inmueble que aquí se ordena entregar.

Para que se sirva dar cumplimiento a la comisión conferida, se libra el presente Despacho Comisorio, en Valledupar, Cesar, el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se anexa lo anunciado.

Se transcribe advertencia: *"con la advertencia al comisionado que, para la presente orden de entrega no procede oposición alguna por cuanto la orden de entrega fue proferida mediante sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada."*


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00442-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT.901.128.535-8
DEMANDADO : ROSARIO MURIELES POLO y
 NOHEMÍ ESTHER RAMIREZ MURIELES

En el presente proceso mediante auto calendarado de octubre 9 de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., y en contra de ROSARIO MURIELES POLO y NOHEMI ESTHER RAMIREZ MURIELES.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se constata que las demandadas fueron debidamente notificadas así: la segunda de las nombradas fue notificada por aviso y guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, la primera de las demandadas, o bien sea ROSARIO MURIELES, acudió a notificarse personalmente de la demanda, y a través de defensor público dio contestación a la demanda, proponiendo además excepciones de mérito las cuales se resolverán en sentencia. En la misma fecha junto con el escrito contestatorio, la demandada solicitó al despacho que se le concediera amparo de pobreza, cuya solicitud procede el despacho a resolver en esta providencia.

Respecto al amparo de pobreza, nos enseña la norma lo siguiente:

Art. 151 del C.G.P: "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

En el caso puntual no se trata de un demandante quien pretende el amparo, si no la demandada, quien dicho sea de paso al contraer la obligación que se pretende hacer efectiva con este proceso, se obligó a cumplir con lo pactado en el contrato celebrado de manera voluntaria entre particulares, por lo tanto, visto desde ese punto de vista no encuentra el despacho como podría soslayar tal obligación a través de una orden emitida por el juzgado.

Otra cosa es que el despacho le conceda el amparo solicitado por los gastos del proceso, es decir para que se le exonere de los pagos, tales como costas procesales y agencias en derecho, como quiera que la demandada afirma no tener los recursos económicos para asumir las gastos que le genere contratar un abogado, como tampoco los del proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Además, los artículos 2 y 11 del C.G.P., prescriben que, "*Toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable...*"; y que, el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. De tal manera que, el juez debe interpretar las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurar garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

En este caso se entiende que si la demandada acudió a la defensoría del pueblo a buscar los servicios de un defensor público y allí se los concedieron, es porque la afirmación de encontrarse en incapacidad económica para asumir esos gastos, por encontrarse desempleada y ser madre cabeza de familia, es cierta.

Así las cosas y sin ahondar en más consideraciones, el despacho accederá a las pretensiones de la demandada, ya que si tuviera que asumir los gastos procesales de este asunto, se haría más gravosa su situación económica, si se tiene en cuenta que como lo manifiesta es madre cabeza de familia, y debe sustento a sus hijos, concediendo en consecuencia, a otorgarle el amparo de pobreza impetrado.

En cuanto a la otra demandada en este proceso, señora TATIANA CELENA CASTILLA GUERRA, debe tenerse por notificada por aviso que fuera enviado por la parte demandante por correo certificado al lugar de residencia de la misma.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en este proceso el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora ROSARIO MURIELES POLO, identificada con C.C.49.787.482 expedida en Valledupar, solo para lo que tenga que ver con los gastos del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica a la doctora TATIANA CELENA CASTILLA GUERRA, identificada con C.C.49.789.924 y T.P.146.331 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada señora ROSARIO MURIELES POLO.

TERCERO.- Téngase notificada por aviso a la también demandada en este proceso, señora NOHEMI ESTHER RAMIREZ MURIELES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 12	de	ABRIL del 2019
Se notificó el auto (inter)medial (anotación en estado		
No. 059		
EL SECRETARIO		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
Correo: j06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Abril Once (11) de Dos Mil Diecinueve (2019)

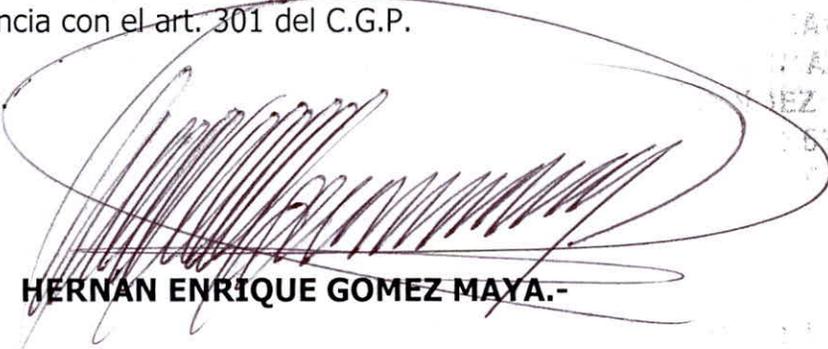
RADICACIÓN: 200014003006-2018 – 00480- 00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
PRESTADORA DE SERVICIOS DE CREDITOS POR LIBRANZA "COOMABAG".
Demandado: ROSELINDA DE ANGEL CHAMORRO HERNANDEZ C.C.
36.593.492, DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN C.C. 72.163.724,
OSWALDO DE LEON GAMEZ C.C. 77.164.337 Y FIDEL ESCALANTE ARGOTE C.C.
12.642.023.**

Vista el memorial que antecede, téngase notificados por conducta concluyente a los demandados, **ROSELINDA DE ANGEL CHAMORRO HERNANDEZ, DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN, OSWALDO DE LEON GAMEZ Y FIDEL ESCALANTE ARGOTE**, en concordancia con el art. 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.-

LEDYS N.

VIST

den

ANT

PRE

PRE

NOVI

300

059

12/

12/

12/

12/

12/

12/

12/

12/

12/

12/

12/

12/

12/

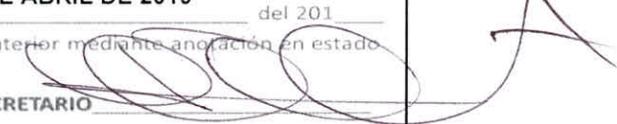
12/

12/

12/

12/

12/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **DOCE (12)** de **DE ABRIL DE 2019** del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **059**

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
Correo: j06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Abril Once (11) de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006-2018 – 00480- 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS DE CREDITOS POR LIBRANZA "COOMABAG". Demandado: ROSELINDA DE ANGEL CHAMORRO HERNANDEZ C.C. 36.593.492, DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN C.C. 72.163.724, OSWALDO DE LEON GAMEZ C.C. 77.164.337 Y FIDEL ESCALANTE ARGOTE C.C. 12.642.023.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes en escrito que antecede, decretese el desembargo y retención del 50% del salario que devenguen los demandados **ROSELINDA DE ANGEL CHAMORRO HERNANDEZ C.C. 36.593.492, DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN C.C. 72.163.724, OSWALDO DE LEON GAMEZ C.C. 77.164.337 Y FIDEL ESCALANTE ARGOTE C.C. 12.642.023**, en calidad de funcionarios de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**. Sírvase hacer la respectiva desanotación del embargo a que haya lugar.-

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.

Se libró oficio 1171

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
DOCE (12) DE ABRIL DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº 059
EL SECRETARIO _____

Oficio 1171

Abril 1 de 2019

**SEÑOR
PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR
VALLEDUPAR - CESAR**

On: 2

RADICACIÓN: 200014003006-2018 – 00480- 00

Al: **Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
PRESTADORA DE SERVICIOS DE CREDITOS POR LIBRANZA
"COOMABAG". Demandado: ROSELINDA DE ANGEL CHAMORRO
HERNANDEZ C.C. 36.593.492, DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN
C.C. 72.163.724, OSWALDO DE LEON GAMEZ C.C. 77.164.337 Y FIDEL
ESCALANTE ARGOTE C.C. 12.642.023.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento del embargo y retención 50% del salario que devenguen los demandados **ROSELINDA DE ANGEL CHAMORRO HERNANDEZ C.C. 36.593.492, DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN C.C. 72.163.724, OSWALDO DE LEON GAMEZ C.C. 77.164.337 Y FIDEL ESCALANTE ARGOTE C.C. 12.642.023**, como funcionarios de dicha entidad.

Nota: La orden de embargo fue proferida mediante auto de fecha 30 de Octubre de 2018 y Oficio No. 2795 de la misma fecha.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.

12 30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 20001-40-03-006-2018-00516-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR

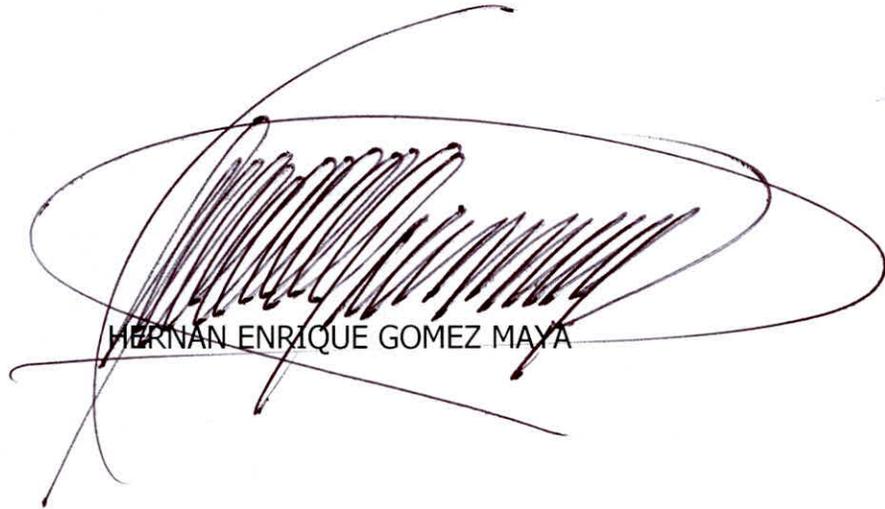
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA
NIT:890905574-1

DEMANDADO : GABRIEL ANGEL POLO MADARRIAGA
C.C.1.065.644.782

Acéptesele la sustitución del poder que hace el apoderado HAIDER DUBIAN VARGAS REYES, en consecuencia, reconózcasele personería jurídica a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con C.C.27.004.543 y T.P.85.106 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

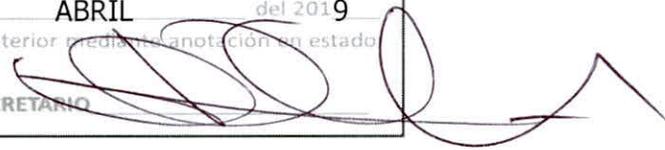
El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas		
y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	12	de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	059	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00641-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EL BODEGON PARA LA CONSTRUCCION
S.A. NIT.900747451-1
Demandados: JORGE LUIS OÑATE USTARIZ

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte demandada y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

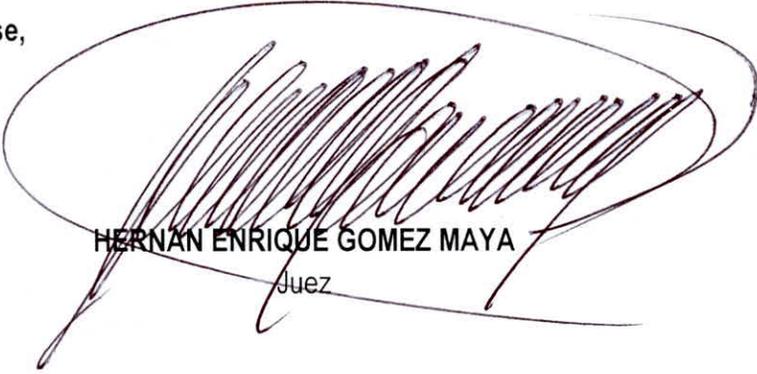
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIO N° 1174, 1175 y 1176

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DOCE (12) DE ABRIL DE 2019 del 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 059 EL SECRETARIO 
--